

MINISTERIO DE CULTURA

17015 *ORDEN de 31 de julio de 1980 por la que se amplía el derecho de entrada gratuita a los Museos, Monumentos y exposiciones dependientes de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos a los miembros de las Cortes Generales.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 28 de junio de 1972 se dictaron normas sobre el acceso gratuito a los Museos y Monumentos estatales de todas aquellas personas que acreditaren ser estudiantes o dedicarse a la enseñanza o la investigación, así como, en general, a todos los trabajadores. Dicha disposición fue ampliada por Orden de 28 de octubre de 1979, extendiendo el ámbito de la entrada gratuita a toda persona minusválida.

En la línea mantenida por este Departamento tendente a facilitar el acceso a las instituciones culturales al mayor número posible de personas, se estima aconsejable ampliar una vez más el ámbito de aquellas disposiciones, haciéndole extensible a los miembros de las Cortes Generales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el derecho de entrada gratuita durante las horas de visita en los Museos, Monumentos y exposiciones dependientes de la citada Dirección General a los señores Diputados y Senadores de las Cortes Generales. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos:

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

17016 *REAL DECRETO 1634/1980, de 31 de julio, sobre transferencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de trabajo, industria, comercio, sanidad, cultura y pesca.*

El Real Decreto siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, por el que se estableció el régimen preautonómico para Galicia, desarrollado por el Real Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, contenía diversas previsiones para posibilitar el ejercicio por la Junta de Galicia de competencias hasta el momento correspondientes a diversos Organismos de la Administración del Estado.

En este sentido, los Reales Decretos números doscientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y mil catorce/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, regularon las transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de turismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, transporte, urbanismo e interior.

Habiendo progresado, mediante mecanismo establecido en las disposiciones aludidas, el estudio de nuevas posibles transferencias a la Junta de Galicia, resulta procedente traspasar diversas funciones de trabajo, éstas como primera fase en el período preautonómico, industria, comercio, sanidad, cultura y pesca.

Tal es la finalidad y contenido del presente Real Decreto, elaborado a la vista de las propuestas elevadas por la Comisión Mixta de transferencias, con el que se potenciarán las funciones y competencias de la Junta, en tanto la autonomía de Galicia alcance su plenitud a través del Estatuto previsto en la Constitución.

En su virtud y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos sexto, c), y noveno del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren a la Junta de Galicia

SECCION PRIMERA. TRABAJO

Artículo primero.—Uno. Se transfieren a la Junta de Galicia las competencias de la Administración del Estado para conocer, tramitar y resolver los expedientes relativos a las siguientes materias:

Uno.Uno. Autorización de apertura para la iniciación de las actividades laborales en los centros de trabajo, así como la concesión de las autorizaciones correspondientes para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los locales e instalaciones de aquéllos.

Uno.Dos. Recibos de salarios.

Uno.Tres. Jornadas y horarios de trabajo, trabajo en horas extraordinarias.

Uno.Cuatro. Regímenes de descanso dominical y semanal.

Uno.Cinco. Trabajo de las mujeres y de los menores.

Uno.Seis. Plus de distancia y plus de transporte.

Uno.Siete. Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo siempre que no impliquen la supresión o suspensión de puestos de trabajo o reducción de jornada de trabajo.

Dos. Igualmente se transfieren las competencias de la Administración Laboral del Estado en materia de comedores, economatos laborales y fundaciones laborales.

Artículo segundo.—En materia de Seguridad e Higiene del Trabajo, se transfieren las siguientes competencias:

Uno. La fiscalización, a través de la Inspección de Trabajo, de la prevención de accidentes y la seguridad e higiene en el trabajo.

Dos. Dictar los acuerdos sobre declaración de trabajos tóxicos, peligrosos, excepcionalmente penosos y otros de naturaleza análoga y cuantas resoluciones se relacionan con esta materia.

Artículo tercero.—En relación con las funciones de promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo se establece:

Uno. La colaboración y participación en la coordinación de las iniciativas sobre planificación, estudio, calificación e inscripción en los Registros de Cooperativas del Ministerio de Trabajo.

Dos. La colaboración y participación en el asesoramiento de las Entidades cooperativas.

Tres. La fiscalización del cumplimiento de la legislación cooperativa a través de la Inspección de Trabajo.

Artículo cuarto.—Uno. La Inspección de Trabajo cumplimentará los servicios que, dentro del marco de las funciones y competencias de este Cuerpo, le encomiende la Junta de Galicia.

Dos. Se transfiere la potestad sancionadora sobre las infracciones relativas a las materias cuya competencia se transfiera. Esta potestad se ejercerá a propuesta de la Inspección de Trabajo y la cuantía de las sanciones económicas podrá llegar en su importe hasta las quinientas mil pesetas.

Artículo quinto.—Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION SEGUNDA. INDUSTRIA

Artículo sexto.—Régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias. Uno. Se transfieren a la Junta de Galicia las siguientes competencias atribuidas a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra por el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y disposiciones complementarias sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias:

Primera. La inscripción provisional y definitiva en el Registro Industrial de todas las industrias, tanto liberalizadas como sometidas a autorización previa. La inscripción definitiva se practicará una vez levantada el acta de puesta en marcha y autorizado el funcionamiento de las instalaciones.

Segunda. La revisión del Registro Industrial mediante inspección, para comprobar que las industrias se ajustan a los datos inscritos, así como la actualización del mismo Registro.

Tercera. La tramitación de los expedientes de autorización de instalación, ampliación y traslado de las industrias sometidas a autorización previa o a cualquier otra medida de intervención administrativa.

Cuarta. La instrucción de expedientes sancionadores en las infracciones contempladas en el artículo treinta y siete, apartado uno, del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, así como la resolución de los expedientes cuando la sanción no exceda de quinientas mil pesetas, debiendo comunicar al Ministerio de Industria y Energía las sanciones impuestas.

Dos. Las competencias transferidas serán ejercidas por la Junta de Galicia de acuerdo con las directrices de carácter general que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo séptimo.—Verificación de Controles y funciones de metrología. Se transfieren a la Junta las funciones que realizan en su ámbito territorial las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre tramitación de expedientes de homologación, inspecciones en materia de normalización y verificación, contrastación y control, en las materias a que se refieren las disposiciones que figuran en el anexo.

Artículo octavo.—Certámenes o pruebas deportivas. Se transfiera a la Junta las funciones de intervención en los expedientes de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles que se celebren en su ámbito territorial, siendo de su competencia otorgar aprobación previa u oponerse